

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2021-00110-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2021-00110-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2009-00012-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

No obstante lo anterior, se advierte que conforme Resolución GNR 289338 del 28 de septiembre de 2016, la demandada dentro del proceso ordinario que antecede, ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló que si bien el antiguo ISS reconoció pensión de invalidez de origen profesional a favor del actor, se dio en un momento en el que el Instituto manejaba en simultanea tanto los aportes a pensiones como a riesgos laborales, estos últimos fueron desagregados y los empezó a manejar Positiva Compañía de Seguros S.A., los cuales mediante Resolución No. 1293 del 11 de agosto de 2008 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia fue aprobada la cesión de activos, pasivos y contratos de la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS a la Previsora Vida S.A. hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.; es decir, las pensiones de invalidez de origen profesional que se encontraban a cargo del ISS, pasaron a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Posteriormente, el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 dispuso lo siguiente: "*PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ RECONOCIDAS POR POSITIVA. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*", por lo que en atención a la figura de la sucesión procesal el presente mandamiento de pago se libraré en contra de la UGPP.

De otra parte, se requirió librar mandamiento de pago por perjuicios (art. 428 CGP), así como intereses moratorios sobre lo adeudado y sobre el importe de las costas procesales (estos últimos hasta la fecha en que fueron canceladas). Al respecto, se advierte que no es procedente librar mandamiento de pago por estos conceptos, como quiera que no se dan los requisitos del artículo 428 del CGP para ejecutar perjuicios y el título base de la ejecución (sentencia) no estipulo el pago de intereses moratorios salvo para las mesadas insolutas de la

pensión de vejez (que fueron cancelados conforme Resolución GNR 289338 del 28 de septiembre de 2016), razón por la cual se **NIEGAN** estos pedimentos.

Finalmente, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en las entidades bancarias relacionadas a folio 77 del archivo 02 del expediente digital, sin embargo, como ya se indicó, la condena faltante por cumplir no se encuentra a cargo de dicha entidad y, en esa medida, se **NIEGAN**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL respecto de las obligaciones del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** para el pago de la pensión de invalidez las cuales estarán a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor del demandante **INDALECIO MARTÍN MORENO** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por las mesadas pensionales correspondiente a la pensión de invalidez de origen profesional a partir del mes de enero de 2005, inclusive, hasta la fecha de su efectivo pago, de manera indexada para cada anualidad.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

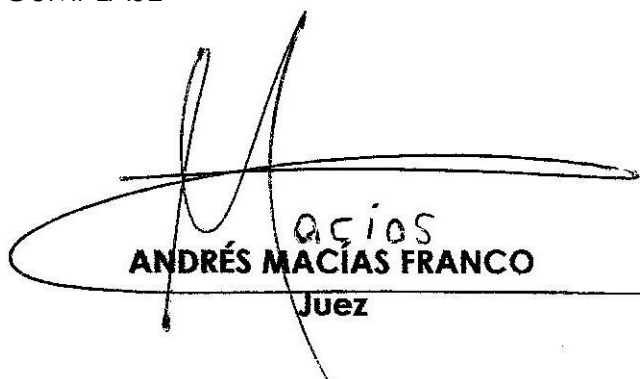
CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del pago de perjuicios e intereses moratorios, conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: NIÉGUESE las medidas cautelares solicitadas, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez